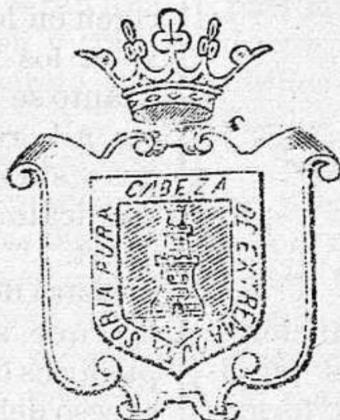


Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre . . . 6 *
Un trimestre... 3 *



SE SUSCRIBE

En Soria, intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 279.

Habiendo regresado a esta capital en el día de hoy, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el mismo, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente, que interinamente lo venía desempeñando.

Soria 18 de Septiembre de 1928.

El Gobernador
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 280.

Según me comunica el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, con fecha 12 del actual, han sido juramentados por aquel Centro, para prestar servicio como Guardas jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, D. Simón García Cordero, D. Rufino Manso Escolar, D. Julio Ortega Pérez, D. Alfonso Gómez Gonzalez y D. Patricio Soto Carretero.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 17 de Septiembre de 1928:

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 281.

Según me comunica el Alcalde de Alconaba, se halla recogido en dicha localidad un macho mular, pelo negro, edad cerrada, talla seis cuartas y media, tipo bonito, lleva en una pata una enrejadura vieja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlo dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Alconaba a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 18 de Septiembre de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 282.

Según me comunica el Alcalde de Aldealices, se hallan recogidas en dicha localidad una res caballar y otra mular, de las señas que se expresan a continuación:

Una yegua cerrada, pelo negro, con una estrella en la frente, lleva una cabezada y esta herrada de las cuatro extremidades.

Otra mula de edad, pelo negro royo, recién esquilada, lleva cabezada y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Aldealices a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 17 de Septiembre de 1928,

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.602.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, Municipios, Diputaciones provinciales, Comunidades y establecimientos públicos, dueños de montes productores de resinas, formarán una Mancomunidad, que tendrá por objeto el aprovechamiento ordenado y científico del conjunto de aquellas masas forestales y la explotación industrial y comercial de los productos resinosos que se obtengan de las mismas y de las que en el porvenir pudieran adquirirse o arrendarse.

Art. 2.º La dirección técnica y ejecución de los proyectos de ordenación y planes de aprovechamiento de los montes se realizará, como hasta ahora, bajo la dirección de la Administración forestal del Estado y con arreglo a las disposiciones vigentes; intervendrán también, de acuerdo con ellas, los Ingenieros de Montes de las Diputaciones provinciales y de los Municipios. Los planes redactados por estos últimos se acomodarán, sin embargo, a las instrucciones y bases fundamentales de las nuevas ordenaciones que se proyecten en vista de la organización económica que se requiere para cumplir los fines de este Real decreto-ley.

Art. 3.º Los fabricantes de productos resinosos que estén matriculados como tales con un año por lo menos de anterioridad a la fecha de la promulgación de este Real decreto-ley y sean de nacionalidad española, deberán a su vez constituir un Sindicato intervenido por el Ministerio de Fomento, al que se le concederá la exclusiva de la explotación de resinas en los montes públicos. Este Sindicato se regirá por un reglamento, que aprobará el Ministerio de Fomento.

Las Sociedades extranjeras que deseen asociarse al Sindicato deberán solicitarlo, pudiendo concedérseles por el Ministerio de Fomento, previo informe del Sindicato, un plazo prudencial para su nacionalización.

Art. 4.º Para los efectos del mejor aprovechamiento de los montes y de la explotación industrial de los productos resinosos, se establece el Consorcio de Mancomunidad de propietarios de montes con el Sindicato de fabricantes resineros y con las modalidades y condiciones que en este Real decreto-ley y en su reglamento se determinan.

Art. 5.º Podrán formar parte de la Mancomunidad de propietarios, además de las Corporaciones oficiales dueñas de montes, los particulares que lo deseen y se sometan a las condiciones establecidas por este Real decreto-ley.

Transcurrido un plazo de tres meses, será necesario para el ingreso, tanto de un propietario particular como de un fabricante de resinas, en la Mancomunidad o el Sindicato, la aprobación por el Ministerio de Fomento, previo el informe del Consejo de Administración del Consorcio.

Art. 6.º Los fabricantes asociados conservarán su plena libertad industrial, sin otras limitaciones que las que se marcan en este Real decreto-ley y las referentes al cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de los pliegos de condiciones que

rigen en los aprovechamientos de los montes públicos y en los particulares mancomunados, así como en cuanto se refiere a la unificación de productos y envases, a la reglamentación relativa al número de fabricas y situación de éstas a y la constitución interna del Sindicato.

Art. 7.º El valor de los productos de los montes se formará de una cantidad inicial, que será la mínima fija, que, abonada por el Sindicato, percibirán los propietarios de los montes, y de un tanto por ciento del exceso del valor en venta de los productos elaborados sobre el precio tipo adoptado, que el Consorcio, al realizar aquélla, entregará a los propietarios mancomunados como complemento del beneficio que les corresponda.

Art. 8.º Los fabricantes asociados pagarán por el arriendo de los pinos en los montes mancomunados una cantidad inicial fija, con arreglo a la siguiente escala, que constituirá el mínimo a percibir por los propietarios:

Hasta 1,50 kilogramos de producción por pino y años, seis pesetas los cien kilogramos de miera.

De 1,51 a 1,75, 7,50.

De 1,76 a 2,00, 8,50.

De 2,01 a 2,25, 9,50.

De 2,26 a 2,50, 11,00.

De 2,51 a 2,75, 13,00.

De 2,76 a 3,00, 15,50.

De 3,01 a 3,25, 18,50.

De 3,26 a 3,50, 21,50.

De 3,51 a 4,50, 26,00.

De 4,50 en adelante, 30,00.

Esta escala de precios estará afectada para cada monte o cuartel, por un coeficiente mayor o menor que la unidad, que será función de la preparación y labores del monte y de los gastos de transporte de las mieras a fábrica y de los productos elaborados a la estación del ferrocarril más próxima; este coeficiente será fijado por el Consorcio, y, en los casos de disconformidad, resolverá el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Los propietarios de los montes percibirán en pago de sus productos, además del valor inicial anteriormente indicado, y como complemento de los beneficios que les corresponda, el que se deduzca del precio medio de venta realizado por el Consorcio en relación a las normas siguientes: Cuando el valor medio de los 100 kilos de miera vendidos por el Consorcio, sea superior a 55 pesetas los 100 kilos, se sumará al precio inicial que por arriendo de los pinos abona el Sindicato, la mitad de la diferencia entre dicho precio de 55 pesetas y la cifra media obtenida en las antedichas condiciones, siempre que ésta no pase de 75 pesetas.

A partir de 75 pesetas, corresponderá a la Mancomunidad las dos terceras partes de la diferencia, quedando el resto a beneficio del Sindicato. El Consorcio podrá acordar la cesión de los productos al Sindicato de fabricantes a los precios que rijan en el mercado de Londres.

Art. 10. La Administración forestal llevará la estadística e información necesaria para el conocimiento constante de los precios de los productos en los mercados.

Art. 11. Los Ayuntamientos mancomunados podrán, con la autorización del Ministerio de Fomento, llevar por su cuenta la explotación de los montes, hasta la entrega de las mieras en fábrica, en cuyo caso, a-

los precios mínimos fijados en el art. 8.º, deberán añadirse el coste de las operaciones de montes y transporte a fábrica que se definirá por el Consorcio, previos los informes necesarios.

Art. 12. El Sindicato de fabricantes queda obligado a cumplir todas las condiciones consignadas en los pliegos correspondientes a las subastas hoy en vigor en los montes ordenados y en los demás que no lo estén, así como aquellas otras que imponga la Administración forestal en lo sucesivo para el mejor aprovechamiento de los montes y para la ejecución de las mejoras que deban realizarse en los mismos, con excepción de aquellos que se opongan a lo preceptuado en este Real decreto-ley.

Art. 13. La producción unitaria por pino de cada monte, la fijará el Consorcio, previos los informes de la Administración forestal, que, a este efecto, podrá intervenir cuantas veces lo juzgue oportuno o el Consorcio lo requiera, en la comprobación de las mieras ingresadas en fábrica, así como de la cantidad de agua e impurezas incorporadas a las mismas, sin perjuicio de la estrecha vigilancia que en el monte deba ejercer, en cuanto a la buena ejecución de las labores de resinación se refiere.

Art. 14. El Sindicato de fabricantes queda obligado a aceptar la distribución, modificación y supresión de fábricas que a propuesta del Consorcio apruebe el Ministerio de Fomento, después de ver los informes de la Administración forestal y de aquel Sindicato, previa la indemnización correspondiente, que se abonará por el valor de los materiales y por la adecuada proporción a los beneficios o intereses que representa en la colectividad la fábrica en cuestión.

Art. 15. A la terminación de la campaña de 1929, el Consorcio determinará las condiciones y proporcionalidad de la distribución de los productos de los montes, entre los fabricantes asociados, teniendo en cuenta la propuesta del Sindicato, en relación a sus reglamentos y estatutos, previamente aprobados por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. El Consorcio, a propuesta del Sindicato, determinará también las zonas en que cada fabricante ha de trabajar en los montes públicos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la proporcionalidad de pinos que tuviese al ingresar en el Sindicato, así como la situación de las respectivas fábricas y cuanto sea necesario para obtener la mayor economía en todos los elementos de la producción y del transporte. Las reclamaciones que se formulen dentro del Sindicato por cualquier fabricante asociado, con este motivo, o por los propietarios de los montes, serán resueltas por el Consorcio con recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las nuevas zonas de pinares públicos que entren en resinación o que a juicio de la Administración forestal reúnan condiciones económicas para ser explotadas, se explotarán por el Consorcio en las condiciones estipuladas en este Decreto-ley, y se acordará por el mismo las nuevas fábricas que por el Sindicato deberán instalarse.

Art. 18. El Consorcio será el único que podrá vender los productos de los fabricantes asociados, tanto en el mercado nacional como en el extranjero, a cuyo efecto se considerarán como de la propiedad exclusiva del mismo desde el momento de producirse, considerándose al fabricante como simple depositario de ellos. Formará también el Consorcio los muestrarios

patrones o «standars» relativos a cada uno de los productos que se elaboren, con objeto de conseguir su unificación industrial y a ellos habrán de sujetarse todos los fabricantes asociados.

Sólo en el caso en que el Consorcio acuerde ceder los productos al Sindicato de fabricantes, de acuerdo con el artículo 9.º, podrá éste venderlos libremente.

Art. 19. El exceso de precio de venta de los productos en el mercado nacional sobre el alcanzado en el mercado extranjero será propuesto por el Consorcio y aprobado por el Ministerio de Fomento.

Art. 20. A partir del presente Decreto-ley, los pagos de los fabricantes a los propietarios de los montes por los productos de éstos se harán con arreglo a lo previsto en el artículo 8.º, mas, para evitar perjuicios injustificados a una u otra parte, los fabricantes a quienes sus contratos actuales les obliguen a mayores precios responderán ante los propietarios de los montes de las diferencias, garantizándose las en la forma que en este Decreto-ley se establece; y al propio tiempo, en aquellos contratos en que los precios convenidos fuesen inferiores, la diferencia quedará a beneficio de los fabricantes. Una vez terminados los contratos actuales, sólo regirán las normas establecidas en el artículo 8.º

Art. 21. Para el abono por los fabricantes a los propietarios de montes de las diferencias a favor de éstos a que se alude en el artículo anterior, entregará cada uno de aquéllos a sus respectivos contratantes bonos representativos de las cantidades que estas diferencias signifiquen, los cuales se amortizarán con los beneficios que al fabricante deudor correspondan, según la distribución prevista en el art. 22 y además con las cantidades que procedan de las diferencias a su favor, entre los precios tipos y aquellos que como consecuencia de sus contratos sean inferiores a éstos.

A estas garantías se sumarán siempre las fianzas actuales, el material de montes y cuantas otras estén previstas en sus contratos respectivos.

Art. 22. Se crearán cédulas representativas de la participación que los beneficios de las ventas hechas por el Consorcio sobre el precio tipo de 55 pesetas los 100 kilos que se fija en el art. 9.º, correspondan a los fabricantes, debiendo entregarse a cada uno de ellos, el número de cédulas equivalente a la parte proporcional de la fabricación total que les esté asignada. Cada fabricante dejará depositados en la Caja del Consorcio y en garantía de los bonos que entregue a los propietarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, para responder de las diferencias de precios a favor de ellos que tenga contratado, el número de éstas cédulas que a juicio de Consorcio sean suficientes. Estas cédulas estarán sindicadas y deberán siempre ser ofrecidas en los casos de venta o pignoración a los fabricantes asociados.

Art. 23. El Sindicato de los fabricantes resineros responderá ante los Municipios y propietarios de montes mancomunados del cumplimiento de las obligaciones contraídas con su conocimiento por los fabricantes sindicados.

El Sindicato de fabricantes resineros tendrá preferencia para pignorar o liquidar los bonos de que se trata en el art. 21, depositando al propio tiempo a su favor, o disponiendo de ellas si hubiere lugar, las garantías que con arreglo al mismo artículo deban prestar los fabricantes deudores.

Art. 24. De acuerdo con el Real decreto de 22 de

Octubre de 1926, el Estado cederá a los Municipios mancomunados la parte del 20 por 100 de renta de propios para compensarles hasta el 50 por 100 del costo de las mejoras realizadas en los montes en exceso sobre un 20 por 100 de sus productos. Del resto del 20 por 100 de propios percibirá directamente el Estado la mitad como participación en el condominio, destinando la otra mitad de este resto a cooperaciones extraordinarias a favor de los Municipios y en una escala descendente, que comenzará por su totalidad cuando el precio medio de los productos en el mercado de Londres no pase de 55 pesetas los 100 kilos de miera y quedará anulado cuando el precio medio del mercado resulte a 75 pesetas los 100 kilos.

Art. 25. El Consorcio estará regido por un Consejo de Administración formado por cinco representantes de la Mancomunidad de propietarios y elegidos por ellos entre los que deberán estar representados los propietarios particulares y cinco representantes de los fabricantes elegidos por el Sindicato. De este Consejo formarán parte tres representantes del Estado, nombrados por el Ministerio de Fomento, uno de los cuales actuará de Presidente.

Art. 26. A propuesta de la delegación del Ministerio de Fomento en el Consorcio, podrá aquél nombrar Inspectores especiales con carácter técnico o comercial para la inspección y vigilancia correspondiente.

Art. 27. Para la redacción de los reglamentos correspondientes al Consorcio, a la Mancomunidad y al Sindicato, el Ministerio de Fomento nombrará una Comisión integrada por representantes de las partes respectivas, en la misma proporción que se expresa en el art. 25 y que deberá hacerle las propuestas correspondientes en un plazo de dos meses.

Art. 28. El Consorcio constituirá un fondo de reserva, con el fin de mejorar los jornales de los obreros del monte y de las fábricas, así como de promover la creación de industrias sobre productos derivados de las resinas y la intensificación del consumo de los mismos en el mercado nacional. El Consorcio podrá acordar la formación de un fondo regulador con el que pueda atenderse al más equitativo equilibrio de los beneficios de esta industria.

Art. 29. La duración del Consorcio será de un plazo de veinte años, reservándose el Gobierno el derecho de rescindirle por acuerdo del Consejo de Ministros y contra el que no cabrá recurso alguno.

Art. 30. Las fábricas nuevas instaladas por el Sindicato con arreglo a lo prescrito en el art. 17 se adjudicarán por concurso público en el caso de disolución del Consorcio.

Art. 31. Cada tres años se hará una revisión escrupulosa de todos los elementos y cifras que son la base de este Consorcio.

Art. 32. Los actos y contratos que deban realizar las distintas Sociedades que entren a formar parte de este Consorcio para su ingreso en el mismo, así como la emisión de las cédulas y bonos que se crean, conforme a lo expresado en este decreto-ley, quedarán exentos del pago de derechos reales y timbre, única y exclusivamente en cuanto se refiere a los bienes y derechos que se aporten al Consorcio o a las emisiones de papel con él relacionadas y sin perjuicio del pago de los dichos impuestos, que en caso de rescisión del referido Consorcio pudieran ser exigibles por los bienes que se adjudiquen a las distintas Compañías o a quienes corresponda.

Dado a bordo del «Príncipe Alfonso» a trece de Septiembre de mil novecientos veintiocho. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 907.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Dirección general de Acción Social y Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el segundo semestre del año actual rijan para los pasajes de emigrantes los mismos precios que rigieron para el primer semestre.

Lo que de Real orden le comunico para su conocimiento y cumplimiento Madrid, 8 de Septiembre de 1928.—P. D., LUIS BENJUMEA.—Sr. Director general de Acción Social y Emigración.

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

Dirección general de Administración.

OPOSICIONES AL CUERPO DE INTERVENTORES DE FONDOS

El Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Interventores de fondos ha acordado, en sesión celebrada en el día de hoy, la admisión para el sorteo que ha de celebrarse el día 20 del corriente, a las diez y siete horas, según se tiene anunciado, de los 320 señores que aparecen en la relación que a continuación se inserta, quedando excluidos todos aquellos que no figuran en la misma.

Madrid, 11 de Septiembre de 1928.—El Secretario, Jesús Mulas.—V.º B.º—El Presidente, R. Muñoz Lorente.

Relación única

Opositores al Cuerpo de Interventores de fondos que tienen completa su documentación y que son admitidos al sorteo.

- Número 1.—D. José Marino Fernández Sierra.
- 2.—D. Antonio Medina Santamaría.
- 3.—D. Ramón Villalón Santos.
- 4.—D. Gonzalo Pavés Alvarez.
- 5.—D. José Bachiller Revuelta.
- 6.—D. Ramón Hernando Vázquez.
- 7.—D. Rafael Velez Buceta.
- 8.—D. Tomás Molina Alorda.
- 9.—D. Jaime Salom Llaneras.
- 10.—D. Antonio Gutiérrez Ballesteros.
- 11.—D. Emilio Luzurriaga Alvarez.
- 12.—D. José Riera Guas.
- 13.—D. José Ramos Alvarez.
- 14.—D. Santos Enrech Sasot.
- 15.—D. Diego Sánchez Demora Guerrero.
- 16.—D. Ramón Redondo Muñoz.
- 17.—D. Manuel Bigas Montañá.
- 18.—D. Daniel Gómez Rubio.
- 19.—D. Francisco Lopez Rodriguez.
- 20.—D. Francisco Quintana Romans.
- 21.—D. Miguel Ramón Burillo.
- 22.—D. Tomás Angel Rios González.

- 23.—D. Eustaquio Perez Mateo.
 24.—D. José Maria de Lacy Zafra.
 25.—D. Julian Espinosa Alcaide.
 26.—D. Juan Serna Rubio.
 27.—D. Tomás Manuel Agote Echevarría.
 28.—D. Gonzalo Dominguez Sales.
 29.—D. Pascual Trasovares Andrés.
 31.—D. Fernando Bergillos Naval.
 32.—D. José Bastante Garcia.
 33.—D. Salvador Perez Ronaal.
 34.—D. Martin Jimenez Lera.
 35.—D. Nicolás Mariñas Moreno.
 39.—D. Miguel Jimenez Perez.
 40.—D. Bernardo Payleras Alcina.
 41.—D. Joaquín Gomar Abud.
 42.—D. Luis Ruiz Rovira.
 43.—D. Juan José Ruiz Soler.
 44.—D. Rafael Fabra Compte.
 45.—D. Pedro Julian Ochando.
 46.—D. Antonio Gonzalez y Gonzalez.
 47.—D. Antonio Navarro Segura.
 48.—D. Luis Riva Potoc.
 49.—D. Manuel Martinez Palacio.
 50.—D. José Figuera Use.
 51.—D. José Gordón Cabezas
 52.—D. Alejandro Sanz López.
 53.—D. Emilio Gutiérrez Antón.
 54.—D. José Marip Mitjans.
 55.—D. Diego Nicolás Marqués.
 56.—D. Raimundo Sanchidrián Martín.
 57.—D. Armando García-Mendoza Lorenzo.
 58.—D. Emiliano Bravo Catalán.
 59.—D. Ramón Lorente Sanjurjo.
 60.—D. Juan Morote Lucas.
 61.—D. Julián Barrenechea Urribarri.
 62.—D. Joaquín Perea Gallaga.
 63.—D. Juan Ramírez Suárez.
 64.—D. Antonio Rodríguez Sánchez.
 65.—D. José Martínez Serrano.
 66.—D. Justo Rodríguez Fernández.
 67.—D. Máximo Coca López.
 68.—D. Salvador Pensabene Oliver.
 69.—D. Amancio Paz Arroyo.
 70.—D. Blas Pérez Negredo.
 71.—D. Victoriano Villar Vázquez.
 72.—D. Juan Pérez Munera.
 73.—D. Gabriel Serrano Millán.
 74.—D. Francisco Martínez Fuentes.
 75.—D. José Pardos Melendo.
 76.—D. Fermín Fernández Posada.
 77.—D. Acacio Sánchez Wedeles.
 78.—D. Francisco Pacheco Gordillo.
 79.—D. Tomás Henales Bernat Veri.
 80.—D. Antonio Quintana Garau.
 81.—D. Nicolás Bellido Robles.
 82.—D. Antonio Milla Ruiz.
 83.—D. Juan Manuel Sánchez Atienza.
 84.—D. Conrado Maluendo Hernandez.
 85.—D. Raul Gonzalez Tortosa.
 86.—D. Fernando Durán Rey.
 87.—D. Juan Bautista Monfor Ramos.
 88.—D. Antonio Martinez Fuentes.
 89.—D. Julio Martin Guzman.
 90.—D. Pedro Lliso Domenech.
 91.—D. Juan Campins Fuentelara.
 92.—D. Baldomero Sanchez Cañate Sanchez.
 93.—D. José Eladó Mulet.
 94.—D. Francisco Javier Cereceda Quintana.
 95.—D. Juan Bocanegra Pitaluga.
 96.—D. Ramon Mas Aznar.
 97.—D. Pedro Jimenez Ruiz.
 99.—D. Enrique Villaverde Alcaín.
 100.—D. Miguel Fran Villalonga.
 101.—D. Fernando Rodriguez Garcia.
 102.—D. Pedro Soletto Fernandez.
 103.—D. Cosme Cueto Estevez.
 104.—D. Fidel Soler Tortosa.
 105.—D. Antonio Sanchez Bravo.
 106.—D. Castor Gómez Dominguez.
 107.—D. Antonio Felices Barrachina.
 108.—D. Francisco Portela Ortega.
 109.—D. Antonio Uriel Diez.
 110.—D. Heliodoro Palencia de Santiago.
 111.—D. Ramón García Rojo.
 112.—D. José Baró Ricart.
 113.—D. Fructuoso Garcilaso de la Vega Lomas.
 115.—D. José Morell Llacer.
 116.—D. Daniel Climent Roig.
 117.—D. Antonio Calafat Covas.
 118.—D. Juan Bautista Fandos Domingo.
 119.—D. Emilio Girona Baldrich.
 120.—D. Benjamín Ruiz Carrascosa.
 121.—D. Angel de Angulo Valdés.
 122.—D. Ricardo Gutiérrez García.
 123.—D. Julio Blanco López.
 124.—D. Juan Muñoz de Arenillas.
 125.—D. José Parés Vázquez.
 126.—D. Jesús Benito de Elizaicin.
 127.—D. Rafael Palop Ruiz.
 128.—D. Simeón Ferriols Cuenca.
 129.—D. Juan Rodríguez Zamora.
 130.—D. José María Hidalgo Redondo.
 131.—D. Antonio Basanta Santacruz.
 132.—D. Miguel Cabrera Matallana.
 133.—D. Antonio de Rubín de Celis Escolar.
 134.—D. Rafael Lucia Ruiz.
 135.—D. Mariano Rabinal Poblador.
 136.—D. Antonio Gosálvez Limiñana.
 137.—D. Ramiro Ginés Latorre.
 138.—D. Julio Pinto Pardo.
 139.—D. José Rodríguez Pérez.
 140.—D. León Navarro Lérída.
 141.—D. Benito de Diego Hoz.
 142.—D. Esteban Navas Ruiz.
 143.—D. Ramón Ramullal Rumbo.
 144.—D. Donato Alvarez Gómez.
 146.—D. Eduardo Batalla González.
 147.—D. Juan Cortada Gonzalez.
 148.—D. Rafael Rodríguez Rodríguez.
 149.—D. José Zárate Padrón.
 150.—D. José Rodríguez Bello.
 151.—D. Santos Vázquez Alonso.
 152.—D. Francisco Luis Román Mendoza Mariscal.
 153.—D. Angel Páramo Fernández.
 154.—D. Julio Nogueras Prieto.
 155.—D. José Garcia Coquillat.
 156.—D. Antonio Villanueva Gómez.
 157.—D. José Ramos Santero.
 158.—D. Tomás Pablos Oliva.
 159.—D. Antonio Ramirez Vizcaya.
 162.—D. Modesto Olives Massó.
 163.—D. José Jimenez Rodriguez.
 164.—D. Antonio Sancha de Lucas.
 165.—D. Luis Pascual Perez Simó.

- 166.—D. Pedro Isidoro Corrales Barrenengoa.
 167.—D. Juan Maluenga Lloret.
 168.—D. Francisco Peña Díaz.
 169.—D. José Díaz González.
 170.—D. Manuel Perez Martinez-Conde.
 171.—D. Francisco Abian Celorrio.
 172.—D. Manuel Macías Valero.
 173.—D. José María Laullón Alvarez.
 174.—D. Manuel Pérez Vera.
 175.—D. Germán Cádiz Cózar.
 176.—D. Manuel Moya García.
 177.—D. José Mesa Perez.
 178.—D. Martín Herrera Cruz.
 180.—D. Cecilio Uceda López.
 181.—D. Luis Martínez Crespo.
 182.—D. Victoriano González Sanz.
 183.—D. Antonio Martín Lomeño.
 184.—D. German Martínez Hurtado.
 185.—D. Antonio Chapuli Crespo.
 186.—D. Juan Rosal Coma.
 189.—D. Augusto Fernandez de la Reguera.
 190.—D. Manuel Costa Ojeda.
 191.—D. Paulino Samaniego Arias.
 192.—D. Salvador Giner Alvert.
 193.—D. Vicente Piris Bisbal.
 194.—D. Gerardo Guerra Ulloa.
 195.—D. Joaquin Sendoa Trotonda.
 196.—D. Miguel Rodríguez Reyes.
 197.—D. Pedro Mateos Campillos.
 198.—D. Pedro Díaz Gómez.
 199.—D. Dionisio Gallego Calvo.
 200.—D. Juan Dalmau Dalmau.
 201.—D. Francisco Rosales Merina.
 203.—D. Leocadio Serrano Cabarga.
 204.—D. Faustino Gosalbo Gosalbo.
 205.—D. Tomás Isasia Díaz.
 206.—D. Francisco Vicente Díaz.
 207.—D. Lucas Diez Gonzalez.
 208.—D. Miguel Marin Manzanares.
 210.—D. Alfredo Llanguas Dominguez.
 211.—D. Buenaventura Icart Pons.
 212.—D. Enrique Martínez Milán.
 213.—D. José García Dómine.
 214.—D. Juan Galdo López.
 215.—D. Enrique González López.
 216.—D. Juan Franchy Melgarejo.
 217.—D. Javier María Cavanillas Prosper.
 220.—D. Rafael García Ramos.
 222.—D. Francisco Moll Riera.
 223.—D. Miguel Perelló Tomás.
 226.—D. Heliodoro Fernández Caraballo.
 227.—D. Ladislao Alvarez Abad.
 228.—D. Ramón Mendaro Pérez.
 229.—D. Antonio Calofell Amer.
 230.—D. Eleuterio Valdemoro Gutiérrez.
 231.—D. Vicente Moro Lagar.
 232.—D. Florencio Relaño Icoran,
 233.—D. Demetrio Echevers Toracido.
 234.—D. Francisco Borreiro González,
 235.—D. Antonio Saura Pacheco.
 237.—D. Andrés López Muñoz.
 238.—D. Augusto Monforte Raga.
 240.—D. Ignacio Alonso de Coso Aguilar.
 241.—D. Bartolomé Caballero Tejero.
 242.—D. Julian Palau Moyano.
 243.—D. Guillermo de Azcoitia Muesca.
 244.—D. Jose Fontán Llanes.
 245.—D. Lucio Jimeno Langarica.
 246.—D. Francisco Láynez Taramelli.
 247.—D. José María Baré Tonda.
 248.—D. José Antonio Zayas Lidón.
 249.—D. Salvador Lopez Roman.
 250.—D. Enrique Alonso Redondo.
 252.—D. Eduardo Colubi Gonzalez.
 253.—D. Francisco Fuentes Villarrica.
 254.—D. Angel Fernandez Garcia.
 255.—D. Angel Cecilia Palacios.
 256.—D. Juan Antonio Sánchez de Castro.
 257.—D. Saturnino Samp Pedro Marcos.
 258.—D. Amador Durán Gonzalez.
 259.—D. Jesús Plon Aunes
 260.—D. Federico Hernandez Comas.
 262.—D. Antonio Figueroa Rojas.
 265.—D. Diego Aznar Casanova.
 267.—D. Basilio Gallego Alba.
 268.—D. Luciano Román Mendez
 269.—D. Francisco de Asís Cerón Bohórguez.
 270.—D. Manuel Lallemand Garcia.
 271.—D. Emiliano Jimenez Garcia.
 272.—D. Rafael Garcia-Borbolla Sanjuán.
 273.—D. Cándido Manuel Carretero Cebollo.
 274.—D. Manuel Gasca Ramonatch.
 275.—D. Carlos Monasterio Valeiro.
 276.—D. Pedro Manuel Marin Expósito.
 277.—D. Francisco de Blas Gómez.
 278.—D. Jose Castejón Gomez.
 279.—D. Celso Rodriguez Collado.
 280.—D. Francisco Duque del Rosal.
 281.—D. Avelino Andolz Aguilar.
 282.—D. Crisanto Díaz Valero.
 283.—D. Vicente Fernandez Piñero.
 284.—D. Vicente Picó Giner.
 285.—D. José Zaragoza Alemany.
 287.—D. Pablo Riaño Gómez de Caso.
 288.—D. Emilio Pacheco Martinez,
 289.—D. Victorio Albert Hernandez.
 292.—D. Faustino Garrido Blanco,
 293.—D. Mariano Ribón Ruiz.
 294.—D. Luis García Montero.
 295.—D. Antonio Téllez Malagatto.
 296.—D. José Hernández Camarena.
 297.—D. José Sánchez Quesada.
 298.—D. Angel Medina Hernández.
 299.—D. Silvano Moral Carrasco.
 300.—D. Antonio Martí Funes.
 301.—D. Arturo Hernández Cruz.
 302.—D. Manuel Coll Burguete.
 303.—D. Cayetano Fontan Manzano.
 304.—D. Manuel Casino Argiles.
 305.—D. José Ors Martínez.
 306.—D. José Martí Garcerá.
 307.—D. José Franco Rodríguez.
 308.—D. José Latuerza Villagrassa.
 309.—D. Benito Martínez Cutillas.
 310.—D. Ernesto Pérez Hernáiz.
 311.—D. Juan Pascual Cañis.
 312.—D. Manuel Teijeiro Guach.
 313.—D. Constantino Muñoz Barro.
 314.—D. Enrique de Lucas y Alonso Gasca.
 315.—D. Francisco Esteban Mora.
 316.—D. Juan Luis Cordero Gómez.
 317.—D. Isidoro García Ruiz.
 319.—D. Manuel Villar Sanchez.
 320.—D. Alejandro Borrueal Ponzano.

- 321.—D. Froilán Reyero Calvo.
 322.—D. Juan Luque Luque,
 324.—D. Pedro Jover Balaguer.
 325.—D. Eugenio González Moreno.
 327.—D. Amador Sánchez López.
 330.—D. Saturnino Escobedo Gonzalez-Alberu.
 331.—D. Manuel Megías Soleras.
 332.—D. Lisardo García Fernandez.
 333.—D. Juan Santana González.
 334.—D. Ramón Sánchez Palacios.
 335.—D. Baltasar Agud Sastre.
 336.—D. Federico Borredá Santamaria.
 337.—D. Bartolomé Hernández Comas.
 340.—D. José Iglesias Moreno.
 341.—D. Luis Aceña Piñuela.
 342.—D. Gabriel Pérez González.
 343.—D. Nicolás Cabañas Mondéjar.
 344.—D. Bartolomé Bauzá Pou.
 345.—D. Santiago Manovel Blanco.
 346.—D. Benito Ruiz López.
 347.—D. Vicente Antón Torregrosa
 348.—D. Amós Dias Casañas.
 350.—D. Clemente González Calvo.
 351.—D. Baltasar Susin Escartín.
 354.—D. Vicente Montall Segura.
 357.—D. José Suárez Rodriguez.
 358.—D. Manuel Novoa Iglesias.
 360.—D. Julio Lloret Massó.
 361.—D. Miguel Gutierrez Gil.
 362.—D. Florentino Vaquero Francisco.

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

BRIGADA DE PARCELACION.—SORIA

Anuncio.

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas que, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, se hallarán expuestos al público y durante un plazo de tres meses, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, los planos correspondientes a los polígonos que se indican y acompañados de sus relaciones de características.

Morales.—Polígono 10. Secciones A. B. y C.

Miño de Medina, en su anejo Ventosa dei Ducado. Id. 2.

Conquezueta.—Id. 13.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes ante la Junta pericial del respectivo municipio, podrán presentar verbalmente o por escrito, las reclamaciones que juzguen necesarias a sus intereses, por los conceptos que abarcan los mismos.

Soria 14 de Septiembre de 1928.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, M. Cerrada.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncios.

La Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, con esta fecha y a propuesta del Recaudador

de las zonas de Almenar, Gómara y Noviercas, ha acordado nombrar auxiliar adscrita a la oficina de recaudación a D.^a Pascuala Hernández Rodríguez, vecina de Gómara.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de autoridades y contribuyentes en general.

Soria 14 de Septiembre de 1928.—El Tesorero-Contador de Hacienda, P. O. Mariano R.

La Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, con esta fecha y a propuesta del Recaudador de la zona de Yelo, ha acordado nombrar auxiliar de recaudación de dicha zona, a D. Juan Muñoz Abad, con residencia en Yelo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de autoridades y contribuyentes en general.

Soria 14 de Septiembre de 1928.—El Tesorero-Contador de Hacienda, P. O. Mariano R.

Juzgados municipales

SORIA

D. José María Fresneda y Moreno, Juez municipal Letrado de esta ciudad,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cuál ha de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

Certificación de nacimiento.

Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

Certificación del examen y aprobación conforme a reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente en Soria a doce de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—José María Fresneda.—Por su mandado.—Adolfo Rubio.

Ayuntamientos

CONQUEZUELA

Plantilla de los empleados administrativos, técnicos y subalternos de este Ayuntamiento, formada con arreglo a lo que dispone el artículo 5.º del reglamento orgánico provisional de empleados municipales de 14 de Mayo último, con expresión de los nombres, cargo que desempeñan y sueldo que disfrutan, a los efectos de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del citado reglamento.

Secretario.—D. Juan Muñoz, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Médico.—D. Honorato Sotillos, con 170'25 id.

Farmacéutico.—D. Mariano Navarro, con 50 id.

Veterinario e Inspector.—D. Pedro Diaz, con 135'50 idem.

Guarda interino.—D. Andrés Gonzalo Rata con 150 id.

Agente.—D. Esteban Martínez, con 25 pesetas.
 Idem.—D. Bernardino Peñalver, con 150 id.
 Conquezueta 10 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Antonio Alonso.

CIHUELA

Plantilla que forma esta Corporación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del reglamento orgánico formado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 14 de Mayo de 1928, según lo dispuesto en el art. 248 del Estatuto municipal vigente de todos los empleados técnicos, administrativos y subalternos, en consonancia con el art. 114 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Técnicos

Médico titular.—D. Manuel Mateo Lezcano; tomó posesión el 22 de Noviembre de 1925, y con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Veterinario.—D. Saturnino Antón Pérez, con 165 idem.

Farmacéutico.—D. Joaquín Martínez; con 221'50 idem.

Administrativos

Secretario.—D. Simeón de Miguel Moreno; tomó posesión el 1.º de Diciembre de 1926, y con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Subalternos.

Alguacil.—D. Paulino Vicioso Egea; tomó posesión el 5 de Abril de 1923, y con el sueldo anual de 225 pesetas.

Cihuela 15 Julio de 1928.—El Alcalde, Guillermo López.—El Secretario, Simón de Miguel.

LOS RABANOS

Plantilla de personal, con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, que se hace por esta Alcaldía, en cumplimiento del art. 5.º del reglamento orgánico provisional, fecha 14 de Mayo de 1928, a saber:

Personal administrativo.

Secretario.—D. Felipe Milla Garcés.

Personal técnico.

Médico titular.—D. Antonio de Marco García.

Farmacéutico idem.—D. Ignacio Carrascosa Rídruejo.

Veterinario.—D. Gumersindo López Marín.

Personal subalterno

No hay serenos, guardias ni municipales, y el alguacil del Ayuntamiento es gratuito, por venir desempeñándolo cada año un vecino.

Los Rabanos 10 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, León Ramos.

CANREDONDO DE LA SIERRA

Plantilla de empleados municipales administrativos, técnicos y subalternos que forma este Ayuntamiento, en cumplimiento del reglamento orgánico provisional, por el que han de regirse los Ayuntamientos que no hayan cumplido el art. 248 del Estatuto municipal.

Administrativo

Secretario propietario.—D. Indalecio Pérez y Pérez, con el sueldo anual de 666'70 pesetas.

Técnicos

Inspector municipal de sanidad.—D. Fortunato López, con el sueldo anual de 320 pesetas.

Farmacéutico idem.—D. Tomás Pozo, con 75 id.

Veterinario idem.—D. Rufino López, con 30 id.

Subalternos

Guarda municipal, con el sueldo anual de 100 pesetas.

Recaudador municipal. D. Manuel Pérez Nieto, con el haber de 100 pesetas.

Canredondo 8 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Salustiano Pérez.—P. S. M.—El Secretario, Indalecio Pérez y Pérez.

DEZA

Plantilla que forma el Ayuntamiento del personal municipal, cuyos haberes satisface de fondos municipales, con arreglo al art. 250 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928.

Empleados administrativos

Secretario.—D. Romualdo Nuño Jacinto, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Empleados técnicos o facultativos

Médico titular.—D. Angel Diez Martín, con el sueldo anual de 1.860'12 pesetas.

Farmacéutico idem.—D. Joaquín Martínez Sánchez, con 900 id.

Practicante idem.—D. Jerónimo Martínez Maza, con 350 id.

Veterinario idem.—D. Saturnino Antón Pérez, con 280 id.

Maestro municipal de párvulos.—D. Florentino Lázaro González, con 1.140 id.

Empleados subalternos

Alguacil.—D. Aquilino Morales Martínez, con 550 id.

Esta plantilla tendrá de vigencia, en tanto no haya variación de número o haber de las clases de empleados municipales, debiendo ser reformada y aprobada cuando suceda alguna variante.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 4 de Septiembre.

Deza 6 de Septiembre de 1928.—El Secretario, Romulado Nuño.—V.º B.º—El Alcalde, Antón Esteras.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de rústica y pecuaria

Adradas.	Tardelcuende.
Pozalmuro.	Pinilla del Campo.
Coscurita.	Velilla de la Sierra.
Villaseca de Arciel.	Portillo de Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.